

Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

DICTAMEN N.º 005-16-DEE-CC

CASO N.º 0004-16-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.7313-SGJ-16-427 del 15 de julio de 2016, notificó al presidente de la Corte Constitucional, el Decreto Ejecutivo N.º 1116 a través del cual se declara el estado de excepción en la provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos ocasionados por los eventos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus posteriores réplicas, teniendo como finalidad adicional el precautelar la vida o integridad física de aquellos afectados que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles ubicados en las zonas afectadas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 18 de julio de 2016, certificó que no se ha presentado ante la Corte Constitucional otro decreto que declare un estado de excepción con identidad de objeto y acción. Sin embargo, se dejó constancia que la presente causa tiene relación con los casos Nros. 0002-16-EE, que se encuentra resuelto y 0003-16-EE, que se encuentra en sustanciación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo, el 20 de julio de 2016, le correspondió sustanciar el presente proceso constitucional a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, quien mediante auto dictado el 25 de julio de 2016 a las 08:00, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.

Caso N.º 0004-16-EE Página 2 de 19

Decretos objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1116 del 15 de julio de 2016 que contiene la declaratoria del estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos ocasionados por los eventos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus posteriores réplicas de gran intensidad.

A continuación se transcribe el referido instrumento:

N° 1116

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre: y, realizar y coordinar las acciones necesarias.



Página 3 de 19

para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que el día de 16 da abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, y posteriormente se han presentado réplicas de gran intensidad lo que mantiene la tensión por la situación;

Que siendo entendible la intención de los afectados por reanudar su propósito de vida ellos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, por lo que es necesario tomar medidas para prevenir esos actos;

Que la Secretaria de Gestión de Riesgos, mediante oficio No. SGR-DES-2016-1025-O de 14 de julio de 2016, solicitó la declaratoria del estado de excepción;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República: y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- DECLARAR el estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos de este desastre natural.

Articulo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Esmeraldas y Manabí; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas;

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Caso N.º 0004-16-EE Página 4 de 19

Artículo 6.- Este estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas.

Artículo 7.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 8.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles en riesgo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Artículo 9.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de: Coordinación de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social; y la Secretaria de Gestión de Riesgos.

Dado en Quito, a 15 de julio de 2016

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 1116 del 15 de julio de 2016, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

La Corte Constitucional en el dictamen N.º 003-15-DEE-CC, determinó que el estado de excepción es "un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos



Página 5 de 19

dentro del territorio nacional en caso de eventos imprevisibles, derechos que no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal"¹.

Asimismo, dentro del dictamen N.º 001-13-DEE-CC2, la Corte señaló que:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia dela población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis ya sea evitando o mitigando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir sobre la constitucionalidad o no de la antes referida declaratoria de estado de excepción.

Considerando que el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Corte Constitucional deberá efectuar un control formal y material de constitucionalidad automático tanto de los decretos que declaren un estado de excepción como de los que se dicten con fundamento de este, por lo que se procede a formular los siguientes problemas jurídicos:

- 1. El Decreto Ejecutivo N.º 1116 del 15 de julio de 2016, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
- 2. El Decreto Ejecutivo N.º 1116 del 15 de julio de 2016, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

¹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 003-15-DEE-CC, caso N.º 0009-11-EE del 13 de mayo de 2015.

² Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE del 4 de septiembre de 2013.

Caso N.º 0004-16-EE Página 6 de 19

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1116 del 15 de julio de 2016, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, para que se realice el control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto Ejecutivo N.º 1116 del viernes 15 de julio de 2016, fue remitido a la Corte el lunes 18 de julio del presente año, cumpliendo así con la obligación de notificación prevista por la Constitución.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se verifica lo siguiente:

Identificación de los hechos y la causal que se invoca

Los hechos señalados en el Decreto Ejecutivo N.º 1116 tienen como antecedentes el evento telúrico suscitado en las provincias de Esmeraldas y Manabí el 16 de abril de 2016 y sus posteriores réplicas. Además, el decreto considera el hecho entendible de que los afectados han expresado su intención de reanudar su propósito de vida, pretendiendo retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto mencionado, por lo que considera necesario tomar medidas para prevenir esos actos.

La causal que se invoca es la de desastre natural.

Justificación de la declaratoria

La declaratoria se justifica por una parte, en la necesidad de articular las instituciones para que coordinen acciones y esfuerzos a fin de prevenir y mitigar los riesgos; así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones adversas que provoquen los eventos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, y por otra parte, el precautelar la vida o integridad física de aquellos afectados que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles ubicados en las zonas afectadas.



Página 7 de 19

Si bien, de acuerdo con las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, como es el caso del control que se realiza sobre los decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción, la Corte Constitucional tiene la posibilidad de requerir informes para justificar la promulgación de dichos instrumentos; en el presente caso, el informe resulta innecesario considerando que los eventos telúricos ocurridos el sábado 16 de abril del presente año y sus réplicas, fueron de público y notorio conocimiento. El estado de excepción que se analiza precisamente se dicta para mitigar los daños ya provocados por el desastre natural antes mencionado de los cuales existe amplia información a través de los medios de comunicación e informes oficiales de las entidades estatales especialistas en la materia; en ese sentido, en cuanto a la existencia de los hechos que dan lugar al presente estado de excepción, la Corte considera que se encuentran plenamente justificados.

Jurídicamente el decreto de estado de excepción analizado se justifica en el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y equilibrado, señalado en el artículo 14 de la Constitución; en la obligación del Estado de adoptar políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño y que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adopte medidas protectoras y oportunas, según el artículo 396 de la Constitución; en la obligación estatal de proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad y en la obligación de ejercer la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, establecido en el artículo 389 de la Constitución.

Por lo antes mencionado, la declaratoria de estado de excepción se encuentra debidamente justificada.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El artículo 164 de la Constitución de la República faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario decretó el estado de excepción dentro de los territorios de las provincias de Esmeraldas y Manabí, por el lapso de sesenta (60) días a partir de la suscripción del mencionado decreto ejecutivo, por tanto cumple lo previsto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Caso N.º 0004-16-EE Página 8 de 19

Derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción

El decreto objeto de análisis establece en su artículo 3 que como producto de la declaratoria de estado de excepción, se suspende el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física; por tanto, guarda conformidad con el primer inciso del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales

Se desprende del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 1116, la constancia a través de la cual se dispone la notificación de dicho decreto, tanto a la Asamblea Nacional como a la Corte Constitucional. Además, en su artículo 8 se dispone la notificación de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles en riesgo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos; cumpliéndose así lo dispuesto en el en el artículo 166 de la Constitución de la República y el artículo 120 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de este control formal, es obligación de la Corte Constitucional analizar si las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria del estado de excepción cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así:

Que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción se hayan ordenado mediante decreto y de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

El Decreto Ejecutivo N.º 1116 del 15 de julio de 2016, mediante el cual se decretó el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas, fue suscrito por el presidente de la República, Rafael Correa Delgado; en virtud de aquello, se considera cumplido lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República.



Página 9 de 19

Que las medidas adoptadas se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

Conforme a las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1116 del 15 de julio de 2016.

2. El Decreto Ejecutivo N.º 1116 del 15 de julio de 2016, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Para determinar la constitucionalidad material de la declaratoria de estado de excepción, es necesario realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para el efecto, la Corte Constitucional verificará lo siguiente:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

En el Decreto Ejecutivo N.º 1116, el presidente de la República determina que las circunstancias que motivaron su emisión son los movimientos telúricos ocurridos en las provincias de Esmeraldas y Manabí, el 16 de abril de 2016 y sus respectivas réplicas, lo cual constituye un evento público y notorio del que toda la población ha tenido conocimiento y gran parte de ella ha sufrido directamente sus efectos, pues se han producido pérdidas humanas y materiales de grandes proporciones.

En este contexto, los medios de comunicación, en general, dan cuenta de los efectos derivados como consecuencia de los movimientos telúricos antes mencionados, así por ejemplo, el diario El Comercio del 20 de abril de 2016 informa que:

525 personas es el número de fallecidos y 4 605 están heridos, según la Secretaría de Riesgos

La cifra de fallecidos tras el terremoto del pasado sábado 16 de abril, de 7,8 grados en la escala de Richter, sigue subiendo. Este evento telúrico afecta principalmente a las poblaciones de Manabí y Esmeraldas. Según el reporte de la Secretaría de Gestión de Riesgos (SGR), emitido la mañana de este miércoles 20 de abril, son 525 las personas fallecidas; 107, las desaparecidas y 4 605 las personas heridas. La cifra de decesos coincide con los datos emitidos por la Fiscalía del Estado, entidad que se encarga del registro legal. Según la Secretaría, además, se registran 1 116 edificaciones destruidas,

Mines

Caso N.º 0004-16-EE Página 10 de 19

608 construcciones afectadas y 281 escuelas afectadas. El informe oficial señala que los sismos que se registraron la madrugada no afectaron las telecomunicaciones³.

Posteriormente, el diario El Comercio del 27 de julio de 2016, señaló:

Réplicas del terremoto del 16 de abril superan las 3 300 según el Geofísico

El número de réplicas sísmicas producidas por el terremoto que asoló un sector de la costa norte de Ecuador el pasado 16 de abril, superan las 3 300, informó el 27 de julio el Instituto Geofísico (IG) de la Escuela Politécnica Nacional. Un total de 3 303 réplicas de intensidades menores se han sucedido tras el terremoto de magnitud 7,8 que causó 671 muertos, decenas de miles de personas damnificadas y multimillonarias pérdidas materiales. En las últimas doce horas, hasta las seis de la tarde del 27 de julio (23:00 GMT), el IG registró cuatro réplicas más dentro y fuera de la zona costera, la más importante de magnitud 3,7, a 8 kilómetros de profundidad y a unos 12 kilómetros al sureste del balneario de Atacames. La provincia costera de Manabí y el sur de su vecina de Esmeraldas fueron las más afectadas por el terremoto del 16 de abril, causado por el choque entre la placa de Nazca y la plataforma continental suramericana⁴.

En este sentido, en el primer inciso del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

En este contexto y conforme a la disposición constitucional antes expresada, la eventualidad descrita, esto es los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, generan efectos adversos en la población y el territorio nacional, lo cual exige del Estado, a través del presidente de la República, declarar el estado de excepción en los términos referidos en el decreto que se analiza.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

La declaratoria de estado de excepción, justifica su razón de ser en los efectos adversos ocasionados por los movimientos telúricos ocurridos el 16 de abril de 2016 y sus réplicas, los cuales, por la magnitud de sus consecuencias humanas y materiales, se traducen en un desastre natural.

⁴ Este contenido ha sido publicado originalmente por Diario EL COMERCIO en la siguiente dirección http://www.elcomercio.com/actualidad/replicas-terremoto-ecuador-institutogeofisico-costa.html. ElComercio.com



³ Este contenido ha sido publicado originalmente por Diario ELCOMERCIO en la siguiente dirección: http://www.elcomercio.com/actualidad/terremoto-ecuador-fallecidos-heridos.html. El Comercio.com



Página 11 de 19

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Los hechos constitutivos de la declaratoria son principalmente, el movimiento telúrico del 16 de abril de 2016 y sus réplicas; sus efectos sobre las ciudades afectadas y su población, que en parte ha pretendido retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física en las zonas afectadas por el terremoto mencionado.

Tal como se mencionó en párrafos anteriores, estos hechos han producido un enorme número de pérdidas humanas y materiales, situación que difícilmente puede ser atendida a través del régimen constitucional ordinario precisamente, porque para asegurar que se mitiguen estos efectos, es necesaria una movilización total de la administración central e institucional, como lo es la movilización nacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, también que se sitúen los fondos públicos necesarios para realizar las requisiciones a que haya lugar para solventar la emergencia, así como la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Conforme a lo manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente declaratoria de estado de excepción es de sesenta (60) días, contados desde la emisión del mismo, lo cual concuerda con el límite temporal previsto por el artículo 166 de la Constitución de la República para la vigencia de los estados de excepción.

En cuanto al límite espacial, la Constitución faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario ha decretado el estado de excepción dentro de los territorios de las provincias de Esmeraldas y Manabí, lo cual no contradice lo previsto por el artículo 164 de la Constitución de la República.

Control material

Respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción, establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Caso N.º 0004-16-EE Página 12 de 19

Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo

Las medidas que se adoptan a través del documento de análisis son:

- Se dispone la movilización en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Esmeraldas y Manabí; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas.
- Se suspende el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.
- Se dispone las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida, las mismas que se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.
- Se ordena al Ministerio de Finanzas que sitúe los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción.

De acuerdo con el texto del Decreto Ejecutivo N.º 1116, las medidas de coordinación se adoptan para hacer frente a los hechos y efectos negativos originados por los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, con el objetivo de prevenir y mitigar estos efectos, y precautelar especialmente la seguridad de las personas que se encuentran en las zonas más afectadas.

La Constitución de la República en su artículo 164, determina: "La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado

May



Página 13 de 19

internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural...".

Con la expedición de la Constitución del 2008, se estableció en el Ecuador un nuevo marco constitucional, dentro del cual la protección a los derechos constitucionales se constituye en la finalidad y responsabilidad primordial del Estado. En este sentido, se determinó en el artículo 3 numeral 8, como uno de los deberes primordiales del Estado: "8. Garantizar a sus habitantes (...) seguridad integral...". Con el objetivo de impedir que eventos considerados fuera de la cotidianidad irrumpan con el desarrollo de los derechos de la ciudadanía se ha previsto la figura constitucional del estado de excepción, institución que para su declaratoria debe enmarcarse en el respeto de la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos; en tal virtud, la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, se constituye en el guardián del respeto a los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, debiendo pronunciarse y efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad, tanto en el procedimiento para adoptar esta medida así como en el contenido de fondo de la declaratoria de un estado de excepción⁵.

A efectos de determinar si la declaratoria de estado de excepción, se adecúa a los postulados constitucionales y convencionales, debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, puesto que el estado de necesidad no legítima cualquier pedido, sino, exclusivamente, las situaciones de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Resulta indiscutible que un movimiento telúrico catalogado como "terremoto" por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos⁶, se encuentra comprendido dentro de lo que se describe como desastre natural y calamidad pública, considerando las grandes pérdidas humanas y materiales ocurridas.

El artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 1116 se refiere a la movilización ordenada para cumplir con los objetivos del estado de excepción; este artículo regula la materia de la siguiente manera:

Articulo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Esmeraldas y Manabí; de tal manera que todas las entidades de la

⁶ Secretaría de Gestión de Riesgos, Informe de situación N.º 30 (20/04/2016) 19:30, Terremoto 7.8°, publicado en su página web oficial: http://www.gestionderiesgos.gob.ec



⁵ Constitución de la República del Ecuador. Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

Caso N.º 0004-16-EE Página 14 de 19

Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas.

La movilización en todo el territorio nacional hacia las provincias de Esmeraldas y Manabí tiene como objetivo que las instituciones del Estado en todos sus niveles, puedan coordinar esfuerzos y ejecutar acciones necesarias para la atención por los efectos adversos de los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, con el objetivo de prevenir y mitigar estos, y de esta manera, proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural, además de minimizar las condiciones de vulnerabilidad, conforme el artículo 389 de la Constitución de la República, siendo necesario que todos los niveles de gobierno creen, coordinen y ejecuten los planes de prevención y contingencia con el fin de enfrentar la emergencia frente a un desastre natural de efectos ciertos, tales como las pérdidas humanas y materiales, además de contar con los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas para que también colaboren, conforme lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución de la República, el cual señala que "las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos".

En el presente caso, los efectos del desastre natural han sido visibles y de conocimiento público; no obstante, para valorar la necesidad de las medidas, se tomarán como referente los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Gestión de Riesgos a partir del terremoto de 7.8° ocurrido el sábado 16 de abril de 2016. El informe de situación N.º 71 del 19 de mayo de 2016, brinda cifras alarmantes como: 663 personas fallecidas; 9 personas desaparecidas; 6.274 personas heridas y otras afectaciones directas; 28.775 personas albergadas. Se estima que 29.672 viviendas han sido afectadas⁷ (entre colapsadas, por demoler e inseguras).

Los datos antes expuestos le permiten a la Corte considerar que resulta indiscutible que el artículo del decreto que regula la movilización resulta necesario y razonable para enfrentar los efectos adversos de esta emergencia y guardan armonía con el texto constitucional en el cual se determina como uno de los deberes fundamentales del Estado, el garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral, conforme el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 1116, por su parte suspende "el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por a

 $^{^7\} http://www.eluniverso.com/noticias/2016/07/28/nota/5712936/desgracia-gran-magnitud-ecuador-reflejada-100-cifras$



Página 15 de 19

el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada".

La medida dispuesta en la norma referida tiene como objetivo primigenio garantizar la seguridad ciudadana, por lo cual la disposición de suspender los derechos constitucionales a la inviolabilidad de domicilio y libre tránsito, busca enfrentar la emergencia, ya que mucho de los afectados, con el fin de reanudar su propósito de vida han pretendido retornar a sus hogares situados precisamente en inmuebles que en la actualidad constituyen un riesgo para su vida o su integridad física, por lo que permitir el libre acceso a dichas zonas de peligro no garantizaría el bienestar personal de los afectados y demás ciudadanas y ciudadanos, por lo que la medida busca mitigar e incluso evitar circunstancias catastróficas que puedan generarse como consecuencia del evento telúrico y sus réplicas.

El artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 1116, por su parte, determina que: "El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción", lo cual guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 165 numeral 2 de la Constitución de la República en el sentido de la posibilidad de usar fondos públicos destinados a otros fines. Sin embargo, vale enfatizar la prohibición que consta en la mencionada norma de hacer uso de los fondos correspondientes a salud y educación, por lo que se entiende que el Ministerio de Finanzas deberá abstenerse de disponer de los fondos correspondientes a estos dos rubros (salud y educación) para atender la situación de excepción.

Por consiguiente, al ser el Ministerio de Finanzas la institución encargada de proveer de recursos a las distintas instituciones estatales de todos los niveles, es razonable la medida de disponer que se utilice los fondos públicos (a excepción de los fondos correspondientes a salud y educación) para afrontar este fenómeno natural y sus consecuencias, que como se evidenció precedentemente ha generado graves daños a gran parte de la población y los puede seguir generando, por lo que la utilización de fondos públicos para enfrentar los efectos ciertos y derivados de los movimientos telúricos es necesaria, ya que como quedó expuesto, se requiere de un conjunto de recursos a fin de garantizar la seguridad ciudadana.

En tal virtud, se considera que las medidas antes descritas son estrictamente necesarias, pues el alto grado de pérdidas humanas y materiales requiere mecanismos extraordinarios de control y mitigación.

Caso N.º 0004-16-EE Página 16 de 19

Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

El gran número de afectaciones humanas y materiales producidas a causa de los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, y la correlativa afectación a los derechos constitucionales de la población, hacen que las medidas adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo N.º 1116, sean proporcionales a los hechos, pues constituyen medidas urgentes dirigidas a proteger la integridad y supervivencia de las personas así como a recuperar los bienes materiales de las provincias más afectadas. En el presente caso, se evidencia que existe una relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del decreto ejecutivo es consecuencia de los efectos adversos que han ocasionado y pueden seguir ocasionando los movimientos telúricos ocurridos desde el 16 de abril de 2016.

Las medidas que se han dictado para enfrentar este fenómeno natural están destinadas precisamente, a otorgar protección a la integridad y supervivencia de los seres humanos dentro de los territorios identificados como de mayor riesgo.

Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1116, se verifica al considerar que están dirigidas a precautelar aspectos de interés público como lo son mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas provocadas por los eventos telúricos, es decir que tienen un fin legítimo y a su vez, que en efecto, las medidas como la movilización de la administración pública e institucional y la destinación de los fondos necesarios para atender la emergencia que se analiza, pueden mitigar estos hechos, garantizando la seguridad e integridad de las personas.

Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

El artículo 165 de la Constitución de la República establece que: "Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información en los términos que señala la Constitución".

En el decreto materia del presente análisis se establece la suspensión de los derechos constitucionales a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito, en la medida y proporción necesarios para enfrentar la emergencia. La suspensión de estos derechos responde a la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana, puesto que la inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito, precautela la

Mm



Página 17 de 19

integridad de las personas, en el caso de acceder a zonas de peligro ya que se estima que 29.672 viviendas han sido afectadas por causa del sismo, por lo que se encuentran en estado de colapso o inseguras.

En tal virtud, no existen otras medidas que generen menor impacto, puesto que conforme se ha señalado en el presente análisis, las medidas adoptadas buscan precautelar derechos constitucionales como el derecho a la integridad personal, seguridad ciudadana, salud y vida.

Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles

Las medidas adoptadas en el presente decreto ejecutivo, establecen la posibilidad de suspender los derechos constitucionales a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito, lo cual no afecta el núcleo de los derechos y garantías constitucionales, ya que al contrario busca precautelar el ejercicio de otros derechos constitucionales.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 27 numeral 2, determina los derechos que no podrán ser limitados a través de la declaratoria de estado de excepción, señalando que:

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Del análisis del decreto ejecutivo, se evidencia que las medidas adoptadas buscan garantizar los derechos constitucionales de las personas, como el derecho a la vida, integridad personal, entre otros; razón por la cual, se respeta el conjunto de derechos intangibles, establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Por la naturaleza y contenido del Decreto Ejecutivo N.º 1116, puede comprobarse que su incidencia no ha interrumpido ni ha alterado el normal funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano.

Caso N.º 0004-16-EE Página 18 de 19

Del análisis y exposiciones antes enunciados, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través del Decreto Ejecutivo N.º 1116, tienen fundamento en la grave situación generada por los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, siendo estas constitucionales, en tanto respetan los principios de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, además de ser plenamente idóneas y proporcionales al fin que se persigue. Su necesidad es clara y con su adopción, no se exceden los límites constitucionales impuestos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, aun en tiempo de normalidad y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1116, dictado por el economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, el 15 de julio del 2016.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Altiedo Rinz Guzmán

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth



Página 19 de 19

Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.

Paul Prado Chiriboga

SECRETARIO GENERAL (S)





CASO Nro. 0004-16-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga Secretario General (S)

PPCH/JDN



CASO Nro. 0004-16-EE

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del Dictamen Nro. 005-16-DEE-CC de 03 de agosto del 2016, a los señores Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República en la casilla constitucional 001, y a través de los correos electrónicos: hilda.rocha@presidencia.gob.ec; martin.vergara@presidencia.gob.ec; a Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional 015, y a través del correo electrónico: asesoria.juridiea@asambleanacional.gob.ec; y, a Diego García Carrión, Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; conforme constan/de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Paúl Prado Chiriboga Secretario General (S)

PPCh/LFJ



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 430

ACTOR	CASILL A CONSTI TUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTI TUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ÁNGEL GEOVANNY VALLADARES CACHIPUENDO	761			1424-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ENI ECUADOR S.A.	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1351-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ENI ECUADOR S.A.	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1352-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ENI ECUADOR S.A.	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1353-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ENI ECUADOR S.A.	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1354-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ENI ECUADOR S.A.	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1355-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ENI ECUADOR S.A.	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1472-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ENI ECUADOR S.A.	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1473-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
MARCO VINICIO VEGA BAQUERO	1045			0555-13-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
HENRY RAMÍREZ CONTRERAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE GRUCAM CIA LTDA., EN LIQUIDACIÓN	184	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1347-14-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
GLORIA EMPERATRIZ LEÓN PAREDES	217	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA PROCURADOR	042	1184-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE
		GENERAL DEL ESTADO	018		AGOSTO DEL 2016 AUTO DE SALA DE
GALO HUMBERTO ESTRADA	310			1941-15-EP	ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1946-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0584-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016

		MUNICIPIO DE AMBATO	088		AUTO DE SALA DE
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0609-16-EP	ADMISIÓN DE 02 DE AGOSTO DEL 2016
RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0004-16-EE	DICTAMEN NRO. 005- 16-DEE-CC DE 03 DE AGOSTO DEL 2016
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (30) TREINTA

QUITO, D.M., 10 de Agosto del 2.016

Luis Fernando Jaramillo SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 10 AGO 2016
Hora: 50 C CONSTITUCIONALES
Total Boletas: 30 2 C CONTACTOR CONTACTOR

Notificador7

De:

Notificador7

Enviado el:

miércoles, 10 de agosto de 2016 15:31

Para:

'hilda.rocha@presidencia.gob.ec'; 'martin.vergara@presidencia.gob.ec'; 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'

Asunto:

Notificación del Dictamen Nro. 005-16-DEE-CC dentro del Caso Nro. 0004-16-EE

Datos adjuntos:

0004-16-EE-dic.pdf

Notificador7

De:

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@webmail.presidencia.gob.ec>

Para:

martin. vergara @presidencia.gob.ec

Enviado el:

miércoles, 10 de agosto de 2016 15:35

Asunto:

No se puede entregar: Notificación del Dictamen Nro. 005-16-DEE-CC dentro del

Caso Nro. 0004-16-FF

This is the mail system at host webmail.presidencia.gob.ec.

I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below.

For further assistance, please send mail to postmaster.

If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message.

The mail system

<martin.vergara@presidencia.gob.ec>: presidencia.gob.ec